

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00142 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con que se requiera a la Policía Nacional respecto de la orden de inmovilización aquí emitida teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno frente a los oficios 0281 y 0282 de fecha 18 de febrero de 2021, por ser procedente, esta funcionaria judicial dispone requerir nuevamente a los Comandantes de la Policía de Norte de Santander y Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que se sirvan informar el estado actual de la orden de inmovilización de la retroexcavadora JOHN DEERE, modelo 410J, cabina con aire acondicionado, año de fabricación 2012, No. Serie 1TO410JXACD217589, de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2014 00266 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso aceptar la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, respecto del poder otorgado por la demandante Bancolombia, si no se observara que del plenario no se puede determinar que el correo al que comunicó su renuncia, esto es, Sandra.reyes@covinoc.com corresponde a la referida entidad bancaria - poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – PERTENENCIA.
Demandantes: (Demanda Principal)	1.- MERY SANCHEZ TRISTANCHO 2.- VICTOR JULIO JURADO MOLINA
Demandantes: (Demanda acumulada)	1.- MARTHA ISABEL TRISTANCHO 2.- VICTOR JULIO JURADO MOLINA
Demandados: (Demanda Principal)	1.- PROMOTORA URBANA DEL NORTE – EN LIQUIDACION. 2.- INDETERMINADOS
Demandados: (Demanda acumulada)	1.- MERY SANCHEZ TRISTANCHO 2.- VICTOR JULIO JURADO MOLINA 3.- PROMOTORA URBANA DEL NORTE – EN LIQUIDACION. - 4.- INDETERMINADOS.
Radicado:	54-001-31-53-006-2015 – 00225-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda principal y acumulada y de las excepciones de mérito presentadas en contestación de demanda acumulada, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos enunciados en sus intervenciones y, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Teniendo en cuenta que, por la naturaleza del proceso, se hace necesario llevar a cabo la práctica de Inspección Judicial, con asistencia de perito, se procederá a su designación.

Tomando en consideración que mediante auto de fecha 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso acumular la demanda de intervención excluyente presentada por los señores MARTHA ISABEL TRISTANCHO y ANGEL MARIA PRADO MENESES en contra de los demandantes MERY SANCHEZ TRISTANCHO, VICTOR JULIO JURADO MOLINA, PROMOTORA URBANA DEL NORTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN e INDETERMINADOS, se dará aplicación al artículo 371 del C. G. del P. y en razón que se encuentra agotado el trámite de ley de traslado de demanda y de las excepciones de mérito, conforme a lo precedentemente expuesto. En adelante se tramitará conjuntamente y se resuelve en una misma sentencia. (Art. 371 C. G. P.)

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer la parte demandante junto con su apoderado judicial y Curador Ad - Litem del demandado y de las personas indeterminadas, esto respecto a la demanda principal; frente a la demanda acumulada deben comparecer la parte demandante junto con su apoderado judicial y Curador Ad - Litem del demandado y de indeterminados, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a **MERY SANCHEZ TRISTANCHO y VICTOR JULIO JURADO MOLINA, parte demandante en demanda principal de pertenencia**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a **MARTHA ISABEL TRISTANCHO** y **ANGEL MARIA PRADO MENESES**, parte demandante en demanda de intervención excluyente, a fin de que absuelvan el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Citar al Curador Ad – Litem de **PROMOTORA URBANA DEL NORTE LTDA. EN LIQUIDACION**, Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, parte demandada en demanda principal de pertenencia, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de su representado. Para lo cual se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

QUINTO: Citar al Curador Ad – Litem de los **INDETERMINADOS**, Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, parte demandada en demanda principal de pertenencia, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de sus representados. Para lo cual se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

SEXTO: CITAR a **MERY SANCHEZ TRISTANCHO** y **VICTOR JULIO JURADO MOLINA**, parte demandada en demanda de intervención excluyente a audiencia inicial para que absuelvan los interrogatorios que le formule el Despacho y la parte demandante. Para lo cual se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M..** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

SEPTIMO: Citar al Curador Ad – Litem de **PROMOTORA URBANA DEL NORTE LTDA. EN LIQUIDACION**, Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, parte demandada en demanda de intervención excluyente, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de su representado. Para lo cual se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

OCTAVO: Citar al Curador Ad – Litem de los **INDETERMINADOS**, Dr. REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, parte demandada en demanda de intervención excluyente, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de su representado. Para lo cual se señala el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

NOVENO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia a **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 6E – 26 Edificio Bonaire, Teléfono 316-6443739, a fin de que en la audiencia de que trata el Art. 372 programada para el **07 DE DICIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9: 00 A.M.** una vez decretada la Inspección Judicial al predio objeto de usucapión, auxilie la diligencia y rinda el dictamen pericial.

Adviértase al perito designado que debe manifestar su aceptación al cargo y en caso contrario exponer los motivos que se lo impiden, so pena que se le impongan las sanciones a que haya lugar. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre. Ofíciase

DECIMO: PREVENIR a las partes mediante el presente proveído, para que asistan a la diligencia de ser el caso con documentos y testigos, y que se recepcionará el testimonio de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO SEGUNDO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2018-00214-00

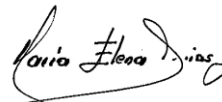
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede, y como quiera que a la fecha no obra prueba dentro del expediente del informe por parte del secuestre, esta funcionaria judicial se dispondrá a **REQUERIR** nuevamente al Secuestre **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON**, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas por su gestión sobre la maquinaria dejada a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 21 de enero del año 2019, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, respecto del poder otorgado para representar a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

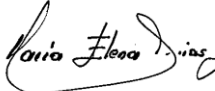
Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, y en razón al incumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 25 de julio del 2022, por parte del extremo demandado, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Sobre la solicitud de Medida Cautelar, debe indicarse que dada la naturaleza del presente proceso es necesario prestar caución por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$963.000.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído y vencido el término para constituir caución, ingrésese el presente proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente copia del Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 54001-3103-007-2002-0226-00 allegado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que obre como prueba dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 000082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, sobre el envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá de la orden de embargo dada mediante el Oficio 0575 del 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arbeláez, se debe indicar que aunque el referido oficio fue tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, poniendo en conocimiento las resultas del mismo mediante providencia del 04 de agosto de 2021, esta servidora judicial considera pertinente acceder a lo pedido, razón por la que **ORDENA** que por Secretaria se emane un nuevo Oficio comunicando la medida ante la Oficina de Registro, a fin de que sea entregado al petente para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente las resultas del Despacho Comisorio No. 021-2022 llevado a cabo el 8 de febrero de 2023 por la Inspectora de Policía de El Zulia, conforme lo aporta la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DEL ZULIA**.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de correr traslado del avalúo comercial allegado del bien inmueble objeto de ejecución y fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el mismo bien, esta servidora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC**, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260- 1261**, de propiedad de **RODOLFO ALVARÉZ VERGEL** identificado con C. C. No. **13.359.312**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

Finalmente respecto a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, referente a la fijación de la caución de que trata el art. 597 del C.G. del P., esta servidora judicial ha de aclarar que no puede accederse a lo pedido, toda vez que no se enmarca en los preceptos establecidos numeral tercero del art. 468, ya que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con garantía real con la orden de seguir adelante con la ejecución, y con el producto del remate del bien inmueble se pagará al demandante el crédito y las costas.

Si bien es cierto que mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se fijó el monto de la caución que debía prestar en ese momento el ejecutado a fin de levantar las medidas cautelares decretadas, lo cierto es que esa decisión no era procedente por la naturaleza del proceso, por lo que en esta oportunidad dando aplicación al artículo 132 del C. G. del P. y en aras de evitar futuras nulidades, se deja sin efecto el primero aparte de dicho proveído que trata sobre la orden de fijar caución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN
REFERENCIA 540013153 006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa nuevamente que el poder conferido a la Dra. **MARIA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO** adolece de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la que no puede reconocerse personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA a la referida togada, hasta tanto no cumpla con la referida normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00083 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el presente proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en su contra, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales allegaron escrito a través del cual solicitan la terminación del proceso por transacción; así mismo el procurador judicial del ejecutado presentó escrito en el cual desiste del recurso de reposición formulado contra el auto que libró la orden de apremio y decreto medidas cautelares; en tal virtud esta funcionaria accede a tales pedimentos como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 312 y 316 del Código General del Proceso, como quiera que las partes manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, aceptando el desistimiento del referido recurso y declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4° del citado artículo 312.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, por lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.



TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

QUINTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la citación realizada por el extremo demandante, al extremo demandado **WUILMAN TARAZONA PACHECO**, de que trata el artículo 291 C.G.P., se debe indicar que la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez, que la dirección a la que se remitió no corresponde a la estipulada dentro del acápite de notificaciones del escrito de demanda, máxime cuando en el expediente no se ha aportado dirección física distinta a esta o los fundamentos para el cambio de la dirección de notificación del demandado, circunstancia por la cual se hace necesario requerir al extremo demandante para que realice y acredite en debida forma la notificación del extremo demandado, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **ATTILIO ZACCAGNINI**, en contra de **MARIA ISABEL JEREZ APONTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 13 de julio de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutada se notificó personalmente el 25 de enero del 2023, del mandamiento dictado en su contra; materializada la notificación de la parte demandada el 25 de Enero de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 26 de enero del 2023 al 08 de febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 14 de febrero del 2023, encontrándose que la parte demandada mediante apoderado judicial contesto la demanda, formulando únicamente la excepción previa denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, la cual no presente en debida forma, esto es, mediante recurso de reposición, y de la cual tampoco se observa sustentación alguna, por lo que no pueda tenerse como excepción de mérito, de lo que se desprende que en su contestación medio exceptivo eficaz para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, quien contesta, sin proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-186695 (anotación No. 9) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente tramite. Así mismo, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **MARIA ISABEL JEREZ APONTE**, al Dr. **JORGE ENRIQUE LOPEZ RINCON**, para los efectos y términos del poder conferido.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-186695** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **MARIA ISABEL JEREZ APONTE**, se



pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **MARIA ISABEL JEREZ APONTE**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.950.000)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL-DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00256 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que para el presente proceso no existen cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **VERBAL-DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON** en contra de **DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 14 de diciembre del 2022, se reconoció personería jurídica a la Dra. **ANGIE KATHERINE PERTUZ QUINTERO**, para actuar como apoderada de la demandada **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**, y así mismo, conforme el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tuvo notificada por conducta concluyente. Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral 3 de auto de fecha 28 de septiembre del 2022, mediante el cual se admitió la acumulación de demanda, ordenaba la notificación del extremo demandado por estado, tal y como lo establece el numeral 1, del inciso 1, del artículo 463 del C.G.P., situación por la cual, esta operadora judicial considera necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del Código General del proceso, **DEJANDO SIN VALOR Y EFECTO** el inciso 2 del auto de fecha 14 de diciembre del 2022, así como la constancia secretarial de fecha 14 de febrero del 2023, toda vez, que con anterioridad se había ordenado la notificación del extremo demandado por estado.

En consecuencia a lo anterior, y verificado el expediente se observa que la notificación del extremo demandado **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**, se llevó a cabo por estado el **29 de septiembre del 2022**, por lo que a partir del 30 de septiembre del 2022, empezó a correr el término consagrado en el numeral 3 del auto de fecha 28 de septiembre del 2022, feneciendo el termino de contestación el 13 de octubre del 2022, encontrándose únicamente que el demandado mediante apoderado judicial allego contestación de la demanda hasta el 19 de enero del 2023, esto es, de forma extemporánea, situación por la cual no se tendrá en cuenta la contestación realizada mediante apoderada judicial por la demandada **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON**, por ser extemporánea.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo concerniente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el inciso 2 del auto de fecha 14 de diciembre del 2022, así como la constancia secretarial de fecha 14 de febrero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como extemporánea la contestación realizada mediante apoderada judicial por la demandada **MAYDE JOHANA ESTEBAN PABON,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo concerniente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00334-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO** como apoderado del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** Por Secretaria remítase Link del expediente.

Finalmente, se agrega al expediente la comunicación allegada por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS TEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00334-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CARMEN ALICIA MULFOR DE MORENO, DEIBYS GONZALO MORENO MULFOR, SANDRA MILENA MORENO MULFOR, MARIA DEL ROSARIO MORENO MULFOR, CESAR ANDRES MORENO MULFOR, BLEIDY YISETH MORENO MULFOR** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1) No se allegó la póliza No. **1015000800407** de responsabilidad civil extracontractual expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON**, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00396 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso, y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00396 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO CAJA SOCIAL**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 000413 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 07 de diciembre de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tal como se observa a folios que antecede.

Materializada la notificación a la demandada el día 01 de febrero de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 02 al 15 de febrero de 2023, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio que antecede de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se



encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ,** y a



favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.368.221.86)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 000413 00

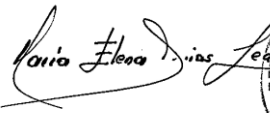
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el demandado **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2022 000420 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI y JUAN MANUEL ARIZA GARCIA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de enero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 de enero de 2023, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 20 de enero de 2023 al 26 de enero del mismo año, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, lo cierto es que la misma no se efectuó en debida forma, pues conforme se detalla se tiene que una de causales de inadmisión consistía en haber omitido remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, carga que si bien se ve cumplió respecto de la demandada **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI**, lo mismo no ocurrió frente al señor **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, ya que como se observa se tiene que se remite copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica arizag@gmail.com, sin embargo, observado el acápite de notificaciones, se tiene que la correcta dirección electrónica del demandado antes referido es la de jarizag@gmail.com, tal y como se encuentra establecido en el contrato de leasing suscrito por los demandados, de allí que se concluya que se no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, situación por la cual, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impondrá su rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – ACCION POSESORIA
Demandante:	1.- FELIPE GIL GIL
Demandado:	1.- MARIA CRISTINA GIL
Radicado:	54-001-31-53-006-2022- 00041
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2022, y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y no descrito el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 20 de abril de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **11 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **FELIPE GIL GIL**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **11 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **MARIA CRISTINA GIL** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **11 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren,

tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00254 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las notificaciones remitidas por parte del apoderado judicial de la parte demandante a los demandados **MANUEL HUMBERTO FLOREZ** y **MARÍA TRINIDAD ROA GARCÍA**, donde indica “NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 292 C.GP. Y ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022”, se observa que la citación se remite a los correos electrónicos respectivos de cada uno de ellos, encontrando que no se cumple en debida forma los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 ni con lo definido en el art. 291 del C. G. del P., razón por la cual se requiere al referido togado a efectos de que proceda a realizar la notificación a los demandados en debida forma, conforme a los lineamientos establecidos en las normas aquí referenciadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **UCIS COLOMBIA S.A.S** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por otro parte, en relación a las facturas No. UCI2599 y UCI2653, debe indicarse, que al respecto se encuentra que dichos documentos no cuenta pruebas que demuestre que las mismas fueron debidamente recibidas por la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece la debida constancia de recibido electrónico, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 773 y 774 del Código de Comercio, esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, únicamente sobre las facturas aquí referidas, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser consideradas como títulos valores.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **UCIS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, únicamente respecto de las facturas No. UCI2599 y UCI2653, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UCIS COLOMBIA S.A.S** y en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$303.691.215,00)**, representado en las siguientes facturas electrónicas de venta.

No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTUR A	SALDO ADEUDADO
UCI3416	24/01/2022	11/02/2022	11/03/2022	\$ 4.706.832	\$ 979.375
UCI3575	15/02/2022	18/03/2022	18/04/2022	\$ 67.503.353	\$ 62.037.930
UCI3577	15/02/2022	17/03/2022	17/04/2022	\$ 26.356.841	\$ 381.960
UCI3641	24/02/2022	17/03/2022	17/04/2022	\$ 23.133.600	\$ 23.133.600
UCI3642	24/02/2022	17/03/2022	17/04/2022	\$ 1.122.000	\$ 1.122.000
UCI4185	27/05/2022	17/06/2022	17/07/2022	\$ 45.720	\$ 45.720
UCI4186	27/05/2022	17/06/2022	17/07/2022	\$ 56.108.843	\$ 56.108.843
UCI4440	30/06/2022	11/07/2022	17/07/2022	\$111.289.553	\$ 110.076.909
UCI4513	14/07/2022	9/08/2022	9/09/2022	\$ 21.129.148	\$ 21.129.148
UCI4514	14/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 15.120	\$ 15.120
UCI4631	28/07/2022	9/08/2022	9/09/2022	\$ 14.430.434	\$ 14.430.434
UCI4687	3/08/2022	9/09/2022	09/10/2022	\$ 14.230.176	\$ 14.230.176
				TOTAL	\$303.691.215



CUARTO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

OCTAVO: TENGASE al Dr. **YEFERSON VERGEL CONTRERAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-RESCISION DE CONTRATO
REFERENCIA: 540013153 006 2023 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-RESCISION DE CONTRATO** instaurada por el **CONSORCIO GIANI PLAYA**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **CONCRETOS Y TRITURADORAS ALGODONAL S.A.S** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se aportó certificado de existencia y representación del demandado **CONCRETOS Y TRITURADORAS ALGODONAL S.A.S.**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. No se aportó prueba para la representación del **CONSORCIO GIANI PLAYA**, conforme lo establece el numeral 2 de artículo 84 del Código General del Proceso.
3. No se realizó la declaración juramentada en donde indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
4. Se tiene que en el acápite de declaraciones y condenas solicita se condene al demandado a pagar a favor del demandante los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, sin embargo, los mismo no se tasan en los términos del artículo 206 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL-RESCISION DE CONTRATO** instaurada por **CONSORCIO GIANI PLAYA**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **CONCRETOS Y TRITURADORAS ALGODONAL S.A.S**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. **LEONEL MEDINA SOTO**, como apoderado judicial del demandante **CONSORCIO GIANI PLAYA**, conforme en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013153 006 2023 00035 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por el **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **FOOD TRADING INVESTMENT S.A.S** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se realizó la declaración juramentada en donde indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

2.-En el acápite de notificaciones se tiene que la parte actora determina como competente para el conocimiento del presente asunto al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, se tiene que igual forma pretende que la competencia sea determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, situación por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que determine el factor de la competencia el cual desea aplicar en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por el **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **FOOD TRADING INVESTMENT S.A.S**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. **RAFAEL SOLANO URQUIJO** como apoderado judicial del demandante, conforme en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-131303**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por los **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL** y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **009** DE FECHA **23 DE FEBRERO DE 2023**


SECRETARIA